



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00153/2015

En Oviedo, a 8 de junio de 2015, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. n° 95/2015 interpuesto por los letrados don [redacted], en nombre y representación de don [redacted], contra la Resolución, de 19 de febrero de 2015, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don [redacted] y asistido por la abogada consistorial doña [redacted], en materia de sanción de tráfico por saltarse un semáforo en rojo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de marzo de 2015 el letrado don [redacted], en nombre y representación de don [redacted], presentó demanda contra la desestimación presunta, que luego fue confirmada por la Resolución, de 19 de febrero de 2015, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo que desestimaba la reposición frente a la Resolución, de 26 de enero de 2015, recaída en el expediente sancionador n° 000025821/2014 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 200 euros por infracción grave consistente en no respetar la luz roja de un semáforo y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 95/2015 y por decreto de 20 de abril de 2015 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado.

TERCERO. El 8 de junio de 2015 se celebró la vista, compareciendo el procurador recurrente y su letrado, así como el abogado consistorial, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. A la vista de las alegaciones de las partes, se fija la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 3.000 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 19 de febrero de 2015, del Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo que desestimaba la reposición frente a la Resolución, de 26 de enero de 2015, recaída en el expediente sancionador n° 000025821/2014 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 200 euros por infracción grave consistente en no respetar la luz roja de un semáforo y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda considerando, en síntesis, que se ha vulnerado la presunción de inocencia y se ha producido indefensión dado que la sanción no lleva firma alguna. Asimismo, no se practicaron las pruebas sobre las condiciones técnicas y no se aplicó la Ordenanza municipal que prevé una sanción de 150 euros y no de 200 euros.

TERCERO. La abogada consistorial se opone considerando que a la vista de las fotografías que obran en el expediente administrativo se acredita la comisión de la infracción imputada. Las pruebas no se practicaron porque no abonó anticipadamente la tasa la recurrente. En todo caso se trata de un aparato de fotografía que no requiere homologación. La sanción de tráfico se impone en los términos exigidos por la propia Ley de tráfico.

CUARTO. En primer lugar y por lo que se refiere a la comisión de la infracción administrativa imputada, debe tenerse en cuenta que el artículo 65.4.k) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial: «Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a: No respetar la luz roja de un semáforo».

Pues bien y en este caso es visible en el expediente administrativo, folios 3 a 5, que el vehículo denunciado se saltó sin mayores escrúpulos el semáforo en rojo.

QUINTO. En segundo lugar, por cuando se refiere a la firma de la misma, debe notarse que estamos ante un procedimiento en que la firma es digital y hay constancia expresa de tal circunstancias.

Al mismo tiempo la parte actora, se refiere a que no se practicaron las pruebas solicitadas sobre las condiciones técnicas, en particular, que el semáforo está en ámbar muy poco tiempo sin posibilidad de reacciones.

Del expediente administrativo resulta que la denuncia se emitió el 21 de julio de 2014 (folio 1 del expediente). La notificación de la denuncia se produjo el 26 de septiembre de 2014 (folio 14 del expediente) y, a tal efecto, se formula recurso el 1 de octubre de 2014 proponiendo pruebas sobre las fotografías de la infracción y sobre la homologación de los equipos utilizados (folio 15 del expediente).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Ahora bien, en la propuesta de Resolución se acordó que las pruebas estuviesen precedidas del abono de la tasa correspondiente, por un total de 8,85 euros, lo que se notificó al recurrente el 12 de diciembre de 2014 (folio 19 vuelto del expediente) sin que se hiciese pago alguno. Se volvió a reiterar las prácticas de la prueba pero no se aportó el pago de la tasa exigida por el Ayuntamiento (folio 23 del expediente).

Pues bien y en este caso debe considerarse que la falta de práctica de las pruebas se debió por la falta de diligencia de la parte actora que podía haber abonado el coste de la prueba o haberse desplazado al Ayuntamiento para su comprobación.

Al no hacerlo así, debe considerarse que no se produjo indefensión. Por tanto, debe desestimarse este motivo de impugnación.

SEXTO. Por último, el ahora recurrente considera que debe aplicarse la sanción impuesta por la Ordenanza.

A tal efecto, la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, que fue aprobada en 2007, en su Anexo ahora vigente prevé expresamente una multa de 150 euros y la retirada de cuatro puntos por «no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo».

Ciertamente, el artículo 67.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y modificado en sucesivas ocasiones, dispone: «las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; **las graves con multa de 200 euros;** y las muy graves con multa de 500 euros».

Aun cuando efectivamente la multa que debe imponerse en este caso sea la de 200 euros más la retirada de los puntos, lo cierto es que la Ordenanza crea una cierta inseguridad jurídica al no haber sido convenientemente actualizada en los que se refiere a la multa. Esta inseguridad jurídica no puede, en modo alguno, redundar en perjuicio de los ciudadanos por lo que debe aplicarse la norma más favorable.

Por tanto y únicamente en este aspecto relativo a la multa económica debe anularse la Resolución sancionadora corrigiendo únicamente la multa económica que se reduce a 150 euros pero la Resolución sancionadora se mantiene en todo lo demás, incluida la retirada de los puntos.

Por todo lo cual procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo y debe anularse la Resolución sancionadora pero únicamente en cuanto que se reduce la multa económica a 150 euros y se desestima el recurso en todo lo demás.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

